



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09190-2006-PA/TC
JUNIN
CELESTINO BARBOZA SURICHAQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Barboza Surichaqui contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reconozca los años de aportaciones que fueron efectivos a favor del sistema nacional de pensiones y que se declaren inaplicables las notificaciones de las fechas 15 de octubre del 2004 y el 16 de noviembre del 2004 y en consecuencia solicita se emita una nueva resolución otorgando pensión de invalidez según lo dispuesto los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, el demandante no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, para que sea beneficiario de la pensión de invalidez solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 11 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante cumple con los requisitos que regula el artículo 25º inciso b) del Decreto Ley N.º 19990 para obtener pensión de invalidez.

La recurrida revocando la apelada, la declara infundada por considerar que el actor no ha cumplido con las aportaciones estipulada en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (padecer *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de sus aportaciones y su pensión de invalidez que le fue denegada bajo los artículos 24° y 25° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 0000045187-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004, obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de invalidez, porque éste no cumple con acreditar los 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a que se produjo la invalidez.
4. El artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 establece los siguientes requisitos para acceder a una pensión de invalidez:
 - i) Tener más de 3 años completos de aportaciones –pero menos de 15– al Sistema Nacional de Pensiones, y
 - ii) Que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuera su causa, el demandante cuente, por lo menos, con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque en dicha fecha no se encontrara aportando.
5. En el presente caso con el certificado médico de Invalidez expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 22 de julio de 2004, obrante a fojas 21, se prueba que el demandante se encuentra con gran discapacidad de manera permanente desde el 23 de setiembre de 1983.
6. De fojas 19 y 20 se encuentran los certificados de trabajo donde se acredita que laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A, desde el 19 de junio de 1964 hasta el 28 de diciembre de 1967, como operario; luego para la Empresa “ Negociación Maderera Travi Satipo S.R.L, desde el 13 de setiembre de 1979 hasta el 25 de octubre de 1983, como obrero; con un total de 7 años y 7 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No obstante lo anterior el demandante ha acreditado 7 años y 7 meses de aportaciones, de los cuales se acredita que ha efectuado un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad, y la fecha de inicio de su incapacidad se produjo el 23 de setiembre de 1983. Por lo tanto el demandante cumple los requisitos exigidos por el inciso b) del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez.
8. Por consiguiente se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **Nula** la Resolución N.° 0000045187 2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución que otorgue al demandante la pensión de invalidez de conformidad con los fundamentos de la presente, y que abone los costos, devengados e intereses correspondientes en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)